

*Referencia IC-FMLN-11-E2018-2017*  
*Solicitud de inscripción para Candidaturas a*  
*Diputados a la Asamblea Legislativa*  
*Instituto político: Partido Frente Farabundo Martí Para la Liberación Nacional*  
*(FMLN)*  
*Circunscripción electoral: San Miguel*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:** San Salvador, a las once horas del trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de inscripción de candidatos a la Asamblea Legislativa para contender en la elección que se celebrará el cuatro de marzo de dos mil dieciocho, presentada a las catorce horas y treinta minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete por Medardo González Trejo, Representante Legal del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), junto con documentación anexa.

La solicitud se encuentra suscrita con las firmas legalizadas de los ciudadanos que integran la lista que postula el instituto político antes mencionado, para contender por la circunscripción electoral de San Miguel.

*A partir de la solicitud presentada, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:*

I. 1. En el presente caso, es preciso señalar que por medio de resolución proveída a las doce horas con veinticinco minutos del día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, entre otros aspectos, resolvió que: “El Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral (art. 208 Cn.), deberá exigir a los partidos políticos que rindan cuentas de su financiamiento. Si tales institutos políticos persisten en su negativa, el TSE deberá valorar y decidir la inscripción o no para las próximas elecciones legislativas y municipales 2018, de los candidatos de los partidos políticos que no rindan cuenta de su financiamiento, conforme a lo ordenado en la Constitución y a lo dispuesto en el art. 144 inciso final del Código Electoral, en los términos interpretados por este Tribunal en la respectiva sentencia y las resoluciones de ejecución de la misma”.

2. En ese sentido, por medio de resolución pronunciada el 31-10-2017, en el procedimiento clasificado bajo la referencia PSF-02-2017, este Tribunal resolvió tener por cumplidas las acciones y medidas ordenadas al partido Frente Farabundo Martí para la



Liberación Nacional (FMLN), respecto de la rendición de cuentas de su financiamiento, y en consecuencia, determinó que se procediera a la inscripción de sus candidatos para miembros de Concejos Municipales y Diputados a la Asamblea Legislativa en las elecciones de marzo del año 2018, conforme lo determina el artículo 144 inciso final del Código Electoral.

3. En virtud de las situaciones expuestas en los párrafos anteriores, es procedente resolver el fondo de la solicitud de inscripción presentada.

II. El ejercicio del derecho político a optar al cargo público de Diputado a la Asamblea Legislativa, requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución y legislación electoral, tal como lo determinan los artículos 71 ordinal 3°, 80 inciso 1° y 121 de la Constitución de la República (Cn.).

1. Los requisitos configurados por la Constitución y las leyes secundarias, siguiendo un orden lógico, son los siguientes:

a. Presentación de la solicitud de inscripción de planillas de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa en la Secretaría General de este Tribunal, de conformidad con los artículos 143 inciso 1° y 160 inciso 1° del Código Electoral (CE).

b. Presentación de la solicitud dentro del periodo que señala el artículo 142 CE. En el presente caso dicho periodo, según el calendario electoral de elecciones 2018, está comprendido entre el 5 de octubre de 2017 y 18 de diciembre de 2017.

c. Presentación de la solicitud en forma personal o por medio de los representantes acreditados por los respectivos partidos políticos o coaliciones inscritos, en cuyo caso las firmas de los candidatos postulados deberán estar legalizadas, según lo dispone el artículo 143 inciso 3° CE.

d. Planilla completa según los cargos a elegir en cada circunscripción –Art 144 inciso 3° Código Electoral-.

e. Mención expresa del tipo de postulación y del partido o coalición de partidos por los cuales se postula, de acuerdo con el artículo 163 inciso 1° CE, y que la postulación de cada candidato se haga únicamente por una sola circunscripción departamental según lo establece el artículo 163 inciso 2° CE.

f. Los ciudadanos que se postulen como candidatos a Diputados propietarios y suplentes a la Asamblea Legislativa deben reunir los requisitos establecidos en el artículo

126 Cn., es decir, ser mayor de veinticinco años, salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño, de notoria honradez e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección.

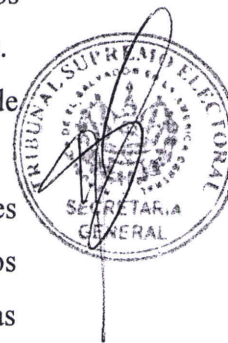
g. Asimismo, en los ciudadanos postulados no deberán concurrir ninguna de las condiciones negativas o inelegibilidades establecidas en el artículo 127 Cn., a saber: i) Que hayan desempeñado, dentro de los tres meses anteriores a la elección, los cargos de Presidente y el Vicepresidente de la República, Ministro o Viceministro de Estado, Presidente y/o Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, funcionario de los organismos electorales, militar de alta, y en general, funcionario que ejerza jurisdicción; ii) Que hayan administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas; iii) Que sean contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultas de tales obras o empresas tengan pendientes reclamaciones de interés propio; iv) Que sean parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; v) Que sean deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora; vi) Que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

h. Integración de planilla con al menos un treinta por ciento de participación de mujeres –Artículo 38 Ley de Partidos Políticos-.

i. Integración de planilla con candidatos seleccionados por medio de elecciones internas, con voto libre, directo, igualitario y secreto de sus miembros o afiliados inscritos en el padrón correspondiente a su circunscripción territorial y de conformidad a las normas establecidas en esta ley, sus estatutos partidarios y reglamentos –Artículo 37 Ley de Partidos Políticos-, por lo que dicha situación debe acreditarse con la respectiva certificación del acta de escrutinio de la elección interna correspondiente.

j. Los candidatos postulados no podrán inscribirse si han incurrido en acciones de transfuguismo, en los casos en que sea aplicable.

2. Es necesario que los candidatos postulantes presenten su hoja de vida con la finalidad de acreditar la notoria instrucción que requiere el artículo 126 de la Constitución; y, que presenten además la documentación exigida por la legislación electoral:



a. Certificación de la partida de nacimiento del candidato o candidata postulado – Art. 160 Código Electoral-.

b. Fotocopia ampliada del Documento Único de Identidad vigente, o constancia de inscripción en el Registro Nacional de las Personas Naturales –Art. 160 Código Electoral-.

c. Certificación de la Partida de Nacimiento del padre o de la madre del candidato o candidata postulado o de la resolución en que se concede la calidad de salvadoreño a cualquiera de los mismos –Art. 160 Código Electoral-. Los candidatos y candidatas a cualquier cargo de elección popular y que hayan sido inscritos por El Tribunal para participar en cualquier elección posterior a la elección legislativa y municipal de 1997, no están obligados a presentar la partida de nacimiento de sus padres cuando se traten de elecciones de la misma clase –Artículo 143 inciso 4° Código Electoral.

d. Solvencia del Impuesto Sobre la Renta, solvencia Municipal del domicilio del candidato, y en su caso, finiquito, certificación o constancia extendida por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, de no tener pendiente al momento de la solicitud, sentencia ejecutoriada, la cual deberá ser extendida a más tardar dentro de los quince días siguientes de haberse presentado la solicitud –Art. 160 Código Electoral-.

e. Declaración jurada del candidato o candidata, de no estar comprendido en las inhabilidades establecidas en el artículo 127 de la Constitución –Art. 160 Código Electoral-

h. Declaración jurada en la que conste que el postulante no se encuentra obligado al pago de pensión alimenticia [D.L. 1015/2002] o de estar solvente en caso que estuviere obligado [Art. 160 letra h CE].

**III.** Finalmente, es preciso señalar que la verificación de los documentos exigidos y la constatación de la ausencia de causas de inelegibilidad de los candidatos se realiza al momento de su postulación, es decir, al momento de la presentación de la solicitud de inscripción, en el que entre otras disposiciones normativas, resulta aplicable el artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que deja entrever que el ejercicio del derecho al sufragio pasivo solo puede ser limitado, entre otras razones, por juez competente.

**IV. 1.** Establecido lo anterior y luego de haber revisado y verificado la solicitud y documentación presentada, el Tribunal constata el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo antes descritos.

2. En consecuencia, al verificarse el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo de la solicitud de inscripción de candidaturas para Diputados a la Asamblea Legislativa para contender en las elecciones del próximo cuatro de marzo de dos mil dieciocho; este Tribunal considera procedente ordenar su inscripción.

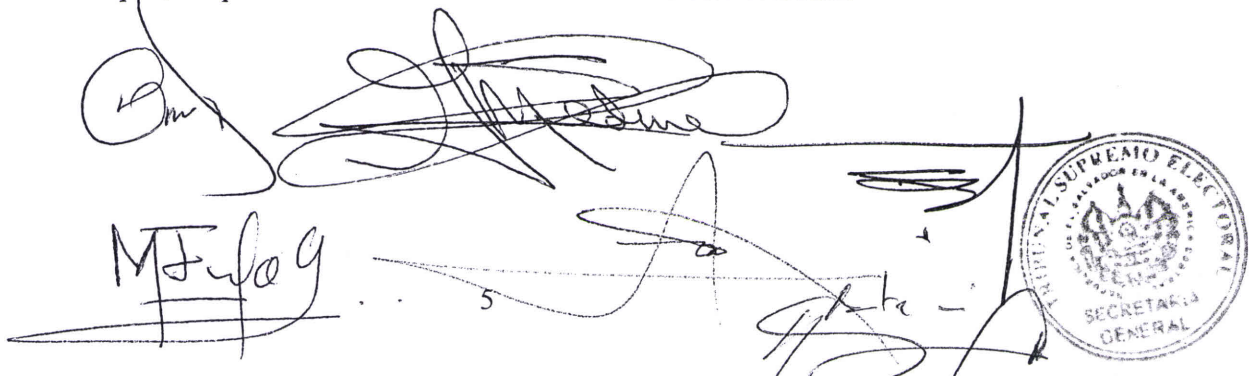
**Por tanto**, con base en las razones expuestas, y de conformidad con los artículos 71 ordinal 3°, 80 inciso 1°, 121, 127 y 208 de la Constitución; 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 143, 144, 159, 160, 161, 162 y 163 del Código Electoral, así como los artículos 3, 37 y 38 de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Inscríbase* la planilla de candidatos propietarios y suplentes para Diputados a la Asamblea Legislativa postulados por el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), correspondientes a la circunscripción electoral departamental de San Miguel, integrada de la siguiente forma: Primer diputado propietario: Rodolfo Antonio Martínez; primera diputada suplente: Vilma Ester Salamanca Funes. Segundo diputado propietario: Nelson de Jesús Quintanilla Gómez; segundo diputado suplente: Felipe Rolando Perla Mendoza. Tercera diputada propietaria: Dina Yamileth Argueta Avelar; tercera diputada suplente: María Vicenta Reyes Granados, conocida por Mabel Vicenta Reyes Granados. Cuarto diputado propietario: Edwin Arnoldo Gómez; cuarto diputado suplente: Francisco Javier Amaya Quinteros. Quinta diputada propietaria: María Luz Velásquez Bonilla; quinta diputada suplente: Olga Mirian Escobar Rodríguez. Sexto diputado propietario: Pedro Enrique Ordoñez Barrera; sexto diputado suplente: Melvin Enrique Benítez Reyes; a fin de contender en la elección que se celebrará el cuatro de marzo de dos mil dieciocho.

b. Tome nota la Secretaría General de este Tribunal del lugar señalado por los solicitantes para recibir los actos de comunicación derivados de la solicitud presentada.

c. *Notifíquese* al partido político interesado.

d. *Publíquese* la presente resolución en el sitio web de este Tribunal.

The bottom section of the document contains several handwritten signatures in black ink. On the right side, there is a circular official stamp of the Tribunal Supremo Electoral. The stamp features the national coat of arms of Guatemala in the center, surrounded by the text 'TRIBUNAL SUPLENTO ELECTORAL' at the top and 'SECRETARÍA GENERAL' at the bottom. The stamp is partially obscured by the signatures.

